



XVIII CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA

XXII REUNION DEL COMITE REGIONAL

WASHINGTON, D.C., E.U.A.
SEPTIEMBRE-OCTUBRE 1970

Tema 23 del proyecto de programa

CSP18/4 (Esp.)
31 julio 1970
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

El Director tiene la honra de informar a la Conferencia Sanitaria Panamericana que, de conformidad con el Artículo 12.2 del Reglamento del Personal, sometió a la 64a Reunión del Comité Ejecutivo, a fin de que las confirmara, las enmiendas al Reglamento del Personal señaladas en el Anexo del Documento CE64/14 que se acompaña.

Dichas enmiendas son análogas a las que fueron introducidas en el Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud por el Director General y luego confirmadas por el Consejo Ejecutivo en su 45a Sesión, con efectividad a partir del 1 de enero de 1970.

Después de considerar las enmiendas, la 64a Reunión del Comité Ejecutivo adoptó la siguiente:

RESOLUCION XIV

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana contenidas en el Anexo al Documento CE64/14 presentadas por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Aprobar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE64/14 con efecto a partir del 1.º de enero de 1970.

En vista de lo que antecede, se sugiere respetuosamente la posibilidad de que la Conferencia adopte una resolución del siguiente tenor:

Proyecto de resolución

LA XVIII CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA,

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 12.2 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Tomar nota de las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo del Documento CE64/14, y aprobadas por el Comité Ejecutivo en su 64ª Reunión con efecto a partir del 1 de enero de 1970.



*comité ejecutivo del
consejo directivo*

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

*grupo de trabajo del
comité regional*

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



64a Reunión
Washington, D. C.
Junio-Julio 1970

Tema 18 del proyecto de programa

CE64/14 (Esp.)
2 junio 1970
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director presenta en un Anexo a este documento al Comité Ejecutivo, para su aprobación, las enmiendas propuestas al Reglamento del Personal. En dicho Anexo se explica el motivo que ha originado esos cambios en el Reglamento.

Las enmiendas propuestas se ciñen a las adoptadas por Resolución 12 del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 45a Reunión y guardan armonía con el párrafo 2 de la Resolución XIX, aprobada por el Comité Ejecutivo de la Organización Panamericana de la Salud en su 59a Reunión y cuyo texto dice:

"Encomendar al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden estrecha armonía con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud".

El Comité Ejecutivo puede tener a bien aprobar una resolución concebida en los términos siguientes:

Proyecto de Resolución

"EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado las otras enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana contenidas en el Anexo al Documento CE64/14 presentadas por el Director de la Oficina Sanitaria Panamericana; y

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

1. Aprobar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE64/14 con efecto a partir del 1.º de enero de 1970".

Anexo

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

No.	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
255	SUBSIDIO DE EDUCACION		
255.5	No se abonará el subsidio de educación por los siguientes conceptos:		Las modificaciones de los Artículos 255.5(b), 255.5(e) y 820.1(e) (iv) guardan armonía con un acuerdo interinstitucional que simplifica la aplicación del artículo relativo al subsidio de educación.
	(b) Asistencia a escuelas situadas en el país o zona del lugar de destino, cuyo costo sea inferior al equivalente de 10 dólares anuales por alumno;	(b) Asistencia a escuelas mantenidas por el Estado en el país o zona del lugar de destino /cuyo costo sea .../	No se ha de pagar ningún subsidio para contribuir al costo de la asistencia a escuelas mantenidas por el Estado en el país o zona del lugar de destino.
	(e) Enseñanza particular, con excepción de la enseñanza en el idioma del país de origen en el lugar de destino cuando no existen escuelas satisfactorias para aprender ese idioma; y	(e) Enseñanza particular, con excepción de la enseñanza en un idioma del país de origen u otro idioma necesario para facilitar la educación continua	La extensión del reembolso se justifica en el caso de la enseñanza en otro idioma necesario para facilitar la educación continua después de la expatriación, traslado o en circunstancias análogas.
820	VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO		
820.1(e)	(iv) normalmente, no se pagarán gastos de viaje en los años escolares en que, con arreglo a los párrafos (d) o (e) del Artículo 810 o al párrafo (d) del Artículo 820.1, se abonen gastos de viaje al miembro del personal o a sus familiares a cargo;	(iv) el momento del viaje del hijo sea razonable en relación con otro viaje autorizado del funcionario o personas a su cargo;	El viaje relacionado con la educación se autoriza una vez durante cada año escolar, salvo que no sea razonable emprenderlo en ese momento en relación con otro viaje oficial del funcionario o personas a su cargo, debido a la brevedad del período de estancia en el lugar de destino.

El propósito es permitir tres reuniones del hijo con el funcionario en dos años.

No.	Texto actual	Texto nuevo	Observaciones
820.1(e)	<p>(vi) en casos de especiales situaciones familiares, el Director podrá autorizar, excepcionalmente, el pago de los gastos de viaje con arreglo a lo dispuesto tanto en este Artículo como en los párrafos (d) y (e) del Artículo 810 y (d) del Artículo 820.1.</p>	<p>(vi) en casos de especiales situaciones familiares, el Director podrá autorizar, excepcionalmente, el pago de los gastos de viaje no obstante lo dispuesto en el inciso (iv) precedente.</p>	<p>La emmienda al Artículo 820.1(e) (iv) requiere una modificación de forma.</p>
265	<p>GRATIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS</p>		
265.1	<p>El miembro del personal que abandone la Oficina a la terminación del contrato o mientras esté en posesión de un nombramiento por un período fijo igual o superior a un año, pero menor de cinco años, y que haya cumplido por lo menos un año de servicio, recibirá una gratificación por servicios prestados equivalente al 4% del sueldo correspondiente a cualquier período de servicio en el país de su residencia reconocido o al 8% del mismo sueldo por cualquier período de servicio prestado fuera de dicho país. A los efectos de esta disposición se acreditará al funcionario todo el tiempo de servicio ininterrumpido, cuando se trate de nombramientos por un período fijo de los definidos anteriormente, a partir del 1.º de enero de 1958, pero los miembros del personal que teniendo un nombramiento por un período fijo el 1.º de enero de 1958, hubieran ido acumulando anteriormente derechos con respecto a la prima de repatriación, continuarán en la misma forma y no tendrán derecho a la gratificación por servicios prestados. El cumplimiento de cinco años de servicio ininterrumpido o la conversión de un nombramiento que prevea la afiliación con plenos derechos a la</p>	<p>Suprimido</p>	<p>Como derecho a la gratificación por servicios prestados concedida a las personas con nombramiento anterior al 1.º de enero de 1964 y que hubieren cumplido menos de cinco años, este derecho ya no es aplicable y el texto pertinente puede suprimirse.</p>

<u>No.</u>	<u>Texto actual</u>	<u>Texto nuevo</u>	<u>Observaciones</u>
265.1 (cont.)	Caja de Pensiones del Personal pondrá fin a todos los derechos acumulados o futuros derivados de este artículo (Véase Artículo 270.3). Los nombramientos por un período fijo menor de cinco años, a continuación de un nombramiento permanente, no darán derecho a la gratificación establecida en este artículo.	<u>[suprimido]</u>	La revisión de los Artículos 330.1, 330.2 y 330.3 indica que antes de ofrecerse un nombramiento se exige un examen médico completo en vez de dos (un examen preliminar seguido de uno completo al entrar en funciones). Esta modificación, que ya está vigente, protege tanto a la Organización como al candidato en el empleo al garantizar un estado de salud satisfactorio antes de una oferta de nombramiento.
330	CERTIFICADO MEDICO Y VACUNAS	<u>[suprimido]</u>	
330.1	Al aceptar un nombramiento y antes de emprender el viaje de toma de posesión del cargo, los miembros del personal pasarán un examen médico obligatorio preliminar efectuado por un médico calificado cuyo informe se transmitirá a la Oficina. Este examen puede no ser exigido al personal de contratación local.	Al aceptar un nombramiento y antes de emprender el viaje de toma de posesión del cargo, los miembros del personal pasarán un examen médico obligatorio preliminar/ efectuado por un médico calificado cuyo informe se transmitirá a la Oficina. Este examen puede no ser exigido al personal de contratación local.	
330.2	Los Miembros del personal, al entrar en funciones, pasarán un examen médico efectuado por un médico autorizado por la Oficina y, si es necesario, por un especialista señalado por dicho médico.	<u>[suprimido]</u>	

Texto actual

Texto nuevo

No.

330.3 Cualquier oferta de nombramiento está sujeta al informe satisfactorio de un médico autorizado por la Oficina relativo al examen que exige el Artículo 330.1, y cualquier nombramiento estará condicionado al informe satisfactorio del examen requerido por el Artículo 330.2. Si el resultado de cualquiera de estos exámenes no fuera satisfactorio, el Director podrá rescindir la oferta o nombramiento, o bien modificar los términos de los mismos en la forma que estime justa.

330.2 Cualquier oferta de nombramiento está sujeta al informe satisfactorio de un médico autorizado por la Oficina relativo al examen que exige el Artículo 330.1, y cualquier nombramiento estará condicionado al informe satisfactorio del examen requerido por el Artículo 330.2/. Si el resultado de cualquiera de estos exámenes no fuera satisfactorio en cualquier sentido, el Director podrá rescindir la oferta o nombramiento, o bien modificar los términos de los mismos en la forma que estime procedente.

680

LICENCIA DE MATERNIDAD

680.1 Los miembros del personal a tiempo completo nombrados por períodos de un año o más, que hayan cumplido por lo menos un año de servicio ininterrumpido a la fecha prevista para el parto, tendrán derecho a la licencia de maternidad.

Los miembros del personal a tiempo completo nombrados por períodos de un año o más, que hayan cumplido por lo menos un año de servicio ininterrumpido a la fecha prevista para el parto, tendrán derecho a la licencia de maternidad con sueldo íntegro y subsidios.

La modificación garantiza que el funcionario disponga como mínimo de 12 semanas de licencia de maternidad. Además, por consejo del médico, la licencia de maternidad puede durar menos de seis semanas antes del parto.

680.2

Cualquier miembro del personal que se encuentre en las citadas condiciones y previa presentación de un certificado médico reconocido declarando que el parto tendrá lugar probablemente dentro de seis semanas, será autorizada a ausentarse del servicio hasta el parto, y no se le permitirá reincorporarse al trabajo durante las seis semanas siguientes al parto. Esta ausencia será con sueldo completo.

Cualquier miembro del personal que se encuentre en las citadas condiciones y previa presentación de un certificado médico reconocido declarando que el parto tendrá lugar probablemente dentro de seis semanas, será autorizada a ausentarse del servicio hasta el parto, y no se le permitirá reincorporarse al trabajo durante las seis semanas siguientes al parto/. A solicitud del funcionario podrá permitirse que la licencia de maternidad se inicie menos de seis semanas, pero no menos de cuatro semanas, antes de la fecha probable del parto. La licencia de maternidad se extenderá por un período de 12 semanas desde el momento en que se conceda, excepto que en ningún caso terminará menos de seis semanas después de la fecha efectiva del parto.